En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., J. A. s/ APELACIÓN LEY 24557", expte. nro. 884/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 552/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 97/24 de fecha 9 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El juez de refuerzo laboral de la circunscripción, mediante Sentencia Definitiva nro. 97/24 rechazó la apelación planteada por el Sr. Q. y en consecuencia confirmó el dictamen de la Comisión Médica nro. 19 del 11/9/2006. Impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

1. *Recurso*:

El actor mediante escrito ID 1647855 y la demandada en presentación digital ID 1639270, interpusieron recursos

de apelación en contra de la imposición de costas decidida.

La demandada plantea la nulidad de la imposición costas por carecer de fundamentación con la sola mención de que "el actor pudo razonablemente considerarse con derecho al reclamo efectuado". Refiere que la decisión se aparta de lo preceptuado por el 2do. párr. del art. 69 C.Pr., pues no explica el razonamiento seguido por el sentenciante. No explica cuáles son los hechos y circunstancias acaecidas que permitan apartarse del principio general de la derrota, sin que tampoco se trate de una situación novedosa o compleja. Solicita se impongan las costas al actor.

Al actor, le causa agravio la imposición de costas por su orden porque transcurrieron 18 años del proceso y a la fecha se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad en razón de su edad y sus bajos ingresos. Dice que padece de hipoacusia, que se encuentra tramitando el Certificado Único De Discapacidad debiendo afrontar los gastos de prestaciones asistenciales a través de P. Todo ello implica que se encuentra imposibilitado de afrontar las costas impuestas. Solicita se tengan en cuenta los principios laborales.

2. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, el Sr. Q. interpuso recurso de apelación contra el dictamen de la Comisión Médica que resolvió que los politraumatismos varios que sufrió como resultado de un accidente laboral no generaron incapacidad.

Señaló que a raíz de su reclamo, luego de haberle dado el alta sin que hubiera transcurrido un año desde el accidente, en el mes de enero de 2006 se le asignó

interconsulta –entre otras- con fonoaudióloga -como prestaciones pendientes de cumplimiento por parte de la A.-. Realizados los exámenes auditivos la profesional determinó la necesidad de provisión de audífonos que no fueron otorgados. Acompañó copia de audiometría y presupuestos de los audífonos indicados. Solicitó prueba pericial médica que determine el grado de incapacidad laborativa.

La demandada postuló la deserción del recurso y la falta de datos fehacientes por parte del trabajador para conmover el dictamen médico. Ofreció prueba pericial sin referir a la capacidad auditiva del trabajador.

3. *Tratamiento*:

He tenido oportunidad de expresar en anteriores oportunidades (SD 10/18; 15/18) que las costas como corolario del vencimiento no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh, 03/S.R.E./2011).

La parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (*cf.*: Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 369).

Es que el fundamento del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf.*

Morello - Sosa - Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Y he venido sosteniendo de conformidad al criterio mayoritario de esta alzada, que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado y siguiendo un criterio jurídico y no aritmético resultando vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho, aun cuando ello sea en mínima proporción, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso (STJCh, SD nro. 71/92, anterior Sala B SD 32/2001 y SD L nro. 8/2015 entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD L nro. 26/2017 y 33/2017.

El párrafo 2do. del art. 69 del C.Pr., importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada su excención (Loutayf Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, ed. Astrea, Bs. As., 2013 p 77).

“La razón fundada para litigar”, contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para

eximirlo de costas y solo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota (CNAT: Sala IV, «Medina, Oscar Eduardo vs. La Segunda ART S. A. s/ Accidente – Ley especial», 21/12/2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab; RC J 4979/13, íd. CNCiv., Sala E, 10/8/1999, ED 187-118, citado por Highton-Arean: *Código procesal*, t. 2, p. 65).

Las cuestiones admitidas generalmente por la jurisprudencia para eximir de costas al vencido, han sido la existencia de doctrina controvertida, de una situación fáctica compleja, dificultosa, original o dudosa en derecho. O frente a dificultades interpretativas, existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria (ver Loutayf Ranea, *op. cit*. pág. 82/90).

En el caso, el rechazo de la demanda se decidió por ausencia de uno de los presupuestos del deber de responder: falta de acreditación de la incapacidad padecida con apoyo en la pericia médica no cuestionada por el actor.

Ni la pericia -que pese a reconocer la evidencia de la pérdida de audición-, fija porcentaje de incapacidad por entender que esa pérdida se compensa 100% con audífonos, ni la sentencia fundada en ese informe fueron objeto de impugnación especificando el actor que apelaba únicamente la imposición de costas por su orden.

Siendo ello así no concurren en el caso, las razones fundadas para litigar en cuyo fundamento el sentenciante se apartó del principio objetivo de la derrota. Tampoco dijo cuáles eran los hechos y circunstancias acaecidas

que refiere y que podrían hacer variar la conclusión sin que sea tarea de este tribunal suplirlas frente a la expresa disposición del 2do. párr. del art. 69 del C.Pr. que exige la indicación del fundamento bajo pena de nulidad no siendo suficiente hacerlo en términos generales.

A ello aduno, que si bien se reconoce que es evidente la pérdida de audición no existe prueba alguna que acredite el nexo de causalidad con el accidente de autos.

No será holgado señalar que la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo de la que goza el trabajador o sus derechohabientes y que constituye una de las reglas derivadas del principio protectorio y con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia (*cf*. art. 18 de la CN), no obsta a que el trabajador derrotado afronte las costas del juicio, de modo que si es vencido y le son impuestas, deberá abonarlas, como también los honorarios de su letrado. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en forma unánime al determinar que las directivas del art. 20 LCT no excluyen la responsabilidad del trabajador en materia de costas cuando es vencido; lo único que vedan es la posibilidad de que su vivienda sea afectada al pago de los gastos causídicos (*cf*. CNAT, Sala I, Rubini c. SEGBA, sent. del 21/08/92, CNATrab., Sala II, "Ferreira, María Ester c. Grimberg Dentales S.A. s/ despido", del 30/05/14; Sala IV, "Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José", del 22/02/08, Sala III, "Cano, J. Manuel c/ Dota S.A. de transportes Automotor s/despido", del 25/10/07; Sala IV, "Fresco, Luis c/ Pesquera Santa Cruz S.A.

s/accidente Ley 9688", 22/04/98; Sala VII, "Dichano, María c/ ENTel s/ accidente 9688", del 16/07/98, entre muchos otros). Por estos motivos, considero que en el caso el rechazo total de la demandada y la inexistencia de circunstancias especiales que habiliten una solución excepcional determinan que las costas deban ser impuestas a la actora vencida.

Por ello, el rechazo total de la demandada y la ausencia de los extremos que habiliten el apartamiento del principio general de la derrota sumada al consentimiento de la solución de fondo dada por el juez *a quo*, determinan que las costas deban ser impuestas a la actora vencida.

En consecuencia propongo hacer lugar al recurso de la demandada y revocar en todas sus partes la imposición de costas y rechazar el recurso del actor, que no realiza más que una mera disidencia con lo resuelto sin que las razones que esgrime sean pertinentes a los fines que pretende.

4. *Costas y honorarios*:

Si perjuicio de la modificación propuesta, habiéndome expedido respecto de las costas de primera instancia, propongo mantener los honorarios regulados por estar determinados en los mínimos previstos por el ordenamiento para procesos de conocimiento.

Las costas de esta instancia propongo imponerlas por su orden en atención a que la resolución fue resorte exclusivo del juez.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario, se establecen en el 27% de los que le correspondan en la

instancia de grado a favor de los letrados de la demandada recurrente con más la alícuota del IVA si correspondiere.

No corresponde regular honorarios a favor de los letrados del actor en atención a la inoficiosidad de su labor en esta instancia (art. 2 de la ley arancelaria).

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso de la demandada y revocar el punto 2 de la sentencia exclusivamente respecto de la imposición de costas de la primera, que se imponen al actor vencido.

2) Mantener los honorarios regulados en primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular honorarios de esta instancia en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La SD nro. 97/24 rechazó la apelación planteada por el Sr. J. A. Q. y en consecuencia confirmó el dictamen de la Comisión Médica nro. 19 del 11/9/2006. Impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

El actor mediante escrito ID 1647855 y la demandada en presentación digital ID 1639270 interpusieron recursos de apelación en contra de la imposición de costas decidida.

La reseña del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, la actora se agravia por cuanto considera que efectivamente sufrió un accidente de trabajo, situación que no fuera controvertida entre las partes. Afirma que le causa agravio la imposición de costas por su orden porque transcurrieron 18 años del proceso y a la fecha se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad en razón de su edad y sus bajos ingresos, ya que únicamente cobra la jubilación mínima. Dice que padece de una severa hipoacusia, que se encuentra tramitando el Certificado Único de Discapacidad debiendo afrontar los gastos de prestaciones asistenciales a través de P.

Afirma que tales razones derivan en que se encuentra imposibilitado de afrontar económicamente las costas impuestas.

Por su parte la demandada, en postura opuesta, considera nula la decisión de imponer las costas por su orden, por carecer de fundamentación, al limitarse a afirmar el juez *a quo*, que "el actor pudo razonablemente considerarse con derecho al reclamo efectuado".

Considera que lo resuelto se aparta de lo preceptuado por el 2do párr. del art. 69 C.Pr., pues no explica el razonamiento seguido por el sentenciante, dando cuenta de cuáles son los hechos y circunstancias acaecidas que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota. Solicita se impongan las costas al actor.

Ya en la solución, corresponde mencionar que las costas del proceso fueron impuestas por el juez *a quo*, en el orden causado, con fundamento en que el actor pudo razonablemente considerarse con derecho al reclamo que efectuara, y fundado en el párr. 2do. del art. 69 CPCCCh.

En el *sub examine*, ha de advertirse del fallo, el rechazo de la apelación del dictamen emitido por la Comisión Médica nro. 19, de fecha nro. 11/9/2006, resolución que llega firme a esta instancia.

Desde a este punto de partida entiendo, debe hacerse el análisis de los agravios de la partes, confrontado lo expuesto con el principio general en la materia, el cual como es sabido, establece que el vencido en juicio, sea que revista carácter de actor o de demandado, debe pagar todos los gastos que ello ocasionó, comprendiendo los gastos de la contraria y naturalmente los propios.

Frente a este principio general, el juez *a quo* merituó la excepción, y frente al vencimiento del actor, y con fundamento en que teniendo en cuenta los hechos y circunstancias acaecidas el actor pudo razonablemente

considerarse con derecho al reclamo, distribuyó las costas en el orden causado, decisión que repele el actor, por alegar como ya mencionara, la falta de recursos económicos para afrontar el pago y la demandada, por considerar que existe un apartamiento infundado del art. 69 C.Proc.

Adelanto asiste razón a la demandada. Es que habiendo resultado vencido el actor, si el sentenciante encontró mérito para apartarse del principio general, lo cierto es que no surge de su pronunciamiento, ya que no explicó suficientemente las razones, y en cambio utilizó una mera fórmula general. A ello cabe agregar que para iniciar un juicio laboral, si bien el trabajador goza del principio de gratuidad (art. 20 LCT), ello no implica crear presunción legal de tales razones para litigar, tanto más cuando la sentencia adversa al apelante actor no ha sido cuestionada en esta alzada y antes bien, tampoco la prueba esencial en la que debió basar su pretendida razón, es decir, la pericia médica, fue siquiera impugnada por el interesado.

En otras palabras, si bien el art. 20 de la LCT establece que los trabajadores gozan del mentado beneficio para evitar que la carencia de medios económicos resulte un impedimento para acceder a la jurisdicción, la norma no los exime del pago de las costas si resultan total o parcialmente vencidos.

Entonces, a lo dicho por la colega que abre el acuerdo, con cuyos argumentos y citas legales coincido plenamente, agrego que las circunstancias en las que el actor fundó su razón razonable para litigar no se sustentan en una creencia subjetiva que pueda tener en

cuanto a la razonabilidad de su pretensión, sino que tales razones deben observarse en un contexto objetivo que apreciado por el juzgador, resulte suficiente para justificar la eximición.

Razones que además el juez debe expresar en su fallo, bajo pena de nulidad. En este aspecto, lo que es inadmisible es la simple remisión del sentenciante "a las particularidades de la causa", sin más, pues constituye una motivación excesivamente genérica y proclive a derogar el principio general, pudiendo el fallo tacharse de "arbitrario" (Fenochietto, Carlos Eduardo, *CPCCN*, 2da. edición, ed. Astrea, en comentario art. 68: CSJN, 21/5/96, LL, 1996-E-648.39011-S).

Tales requisitos no se observan cumplidos por el sentenciante, y sellan la suerte del agravio del actor, en tanto la eximición de costas no resulta justificada en el caso de análisis y por tanto su recurso no puede prosperar.

Lo dicho a su vez, propicia el acogimiento del agravio de la demandada, en tanto como vencedora, reclama la aplicación del principio general de la derrota, y por tanto su pretensión de costas a la actora debe resultar de favorable recepción.

En suma, adheriré a la propuesta de la colega prevotante, en rechazar el recurso de la actora y hacer lugar al recurso de la demandada, revocando la imposición de costas en el orden causado, debiendo imponerse las mismas, al actor vencido, por estricta aplicación del principio general previsto en el art. 69 C.Proc., dada la inobservancia de los requisitos para la aplicación de la excepción pretendida.

Lo decidido no enerva la regulación de honorarios de la instancia de grado, en tanto se verifican conforme a las pautas y escalas previstas en la ley arancelaria (art. 5 a 9 Ley XIII-nro.4).

En cuanto a costas y honorarios de esta instancia, también conformaré mi voto con el precedente, incluso en la inoficiosidad de la regulación de honorarios a los letrados de la actora y por los mismos argumentos.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y solución propuesta, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. María Fernanda Zanatta. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de la demandada y revocar el punto 2 de la Sentencia nro. 97/24 de fecha 9 de septiembre de 2024 exclusivamente respecto de la imposición de costas de la primera instancia, que se imponen al actor vencido.

2) Mantener los honorarios regulados en primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. M. R. en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. No corresponde regular honorarios

a favor de los Dres. F. A. G. y P. G. M. en atención a la inoficiosidad de su labor en esta instancia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 12 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"